

Caso práctico sobre reorganización de un grupo mediante la escisión parcial de una sociedad dominante.

14/09/2023

Dr. Gregorio Labatut Serer.

Departamento de Contabilidad.

Facultad de Economía. Universidad de Valencia.

<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>

El caso que vamos a plantear a continuación trata sobre el acuerdo de escisión que toma el consejo de administración de una sociedad dominante de un grupo cotizado, con objeto de reorganizar el grupo. Lo cual dará lugar a dos grupos cotizados de sociedades con perfiles de negocio diferente y la misma composición accionarial, al menos en el inicio de la vida de ambos grupos. No obstante, se espera que esta composición inicial del accionariado se modifique sustancialmente a partir de ese momento por las operaciones que se produzcan en el mercado bursátil, y además la composición del consejo de administración también podría verse modificada en función de la evolución del accionariado de la nueva sociedad.

El problema es que los consejos de administración de la sociedad escindida y la sociedad beneficiaria de nueva creación tendrán los mismos consejeros dominicales y tres consejeros independientes distintos en cada grupo. Y el equipo directivo de cada uno de los grupos será diferente, estando compuesto por los responsables de cada uno de los negocios.

Hay que recordar a este respecto que el concepto de consejero dominical incluye a aquellos que representan a los titulares de paquetes accionariales de la Sociedad que por su volumen tienen capacidad de influir por sí solos, o por acuerdos con otros, en el control de la Sociedad. Por lo tanto, son aquellos que tienen el control sobre la compañía.

Mientras que también habrá otros consejeros independientes (que son la minoría) y forman el denominado capital flotante (“free float”), que podrá ir cambiando, pero es importante resaltar que serán una minoría con respecto a los consejeros dominicales que tendrán el control. También el equipo directivo de cada uno de los dos grupos resultantes será diferente.

Además, también se sabe que, en la operación de escisión no intervienen terceros distintos de los actuales propietarios, ni existe un acuerdo marco dirigido a canalizar la transferencia del negocio escindido a otros socios.

Es importante indicar que los socios dominicales pasan a participar en el negocio escindido en el mismo porcentaje de participación que retienen en la sociedad escindida. Y ambas sociedades, escindida y beneficiaria, pasan a compartir una cierta comunidad de administradores.

Ante todos estos hechos, se pregunta al ICAC sobre el tratamiento contable de la operación de escisión parcial en la sociedad escindida y en la sociedad beneficiaria de nueva creación y, en concreto, si los hechos descritos estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 21^a. Operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

El ICAC contesta mediante su Consulta número 2 del BOICAC número 131/septiembre 2022, que vamos a pasar a comentar a continuación.

No obstante, previamente pensamos que hay que recordar lo indicado en el artículo 53.5 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital; que indica que se registrarán según las normas particulares, esto es NRV 21.2, “*b) La escisión parcial o la segregación cuando el patrimonio traspasado sea adquirido por una empresa del grupo, calificada como tal antes y después de la operación, o una sociedad de nueva creación que se incorpora al grupo*”. Por lo tanto, en principio si la sociedad beneficiaria es de nueva creación habría que aplicar los contenidos de la NRV 21, por la existencia de una unidad de decisión o grupo horizontal.

No obstante, dicho esto, el ICAC sigue este criterio, pero indicando, que resalta fundamental el concepto de actuación conjunta como elemento esencial de la definición del grupo horizontal, aspecto que se concretaría en cualquier actuación coordinada de las sociedades o empresas que revele manifiestamente la existencia de una unidad de decisión, aún a falta de pactos o contratos.

Constituyen elementos indiciarios de la actuación conjunta cuando dos o más sociedades compartan la mayoría de los miembros del órgano de administración, o cuando la mayoría de los derechos de voto de dos o más sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria. Además, la referencia a los mismos socios no implica que el porcentaje de participación de cada uno de ellos deba ser el mismo en cada sociedad ni que dicha situación excluya la participación de terceros en su capital.

La división de un grupo empresarial en varios negocios a través de una escisión sin una modificación sustancial en la composición de los socios, también podría llevar a presumir, salvo prueba en contrario, que las sociedades resultantes de la operación forman parte de un grupo de unidad de decisión sobre la base de la evidencia que supone el hecho de que hasta la escisión ambos negocios se hayan mantenido integrados bajo la misma dirección, que después del acuerdo también exista una cierta comunidad de administradores o que tras la escisión sigan operando bajo una marca común, entre otros factores.

Pero que finalmente, **serán los administradores de ambas sociedades dominantes los responsables en última instancia de calificar o no ambas sociedades como empresas del grupo en cumplimiento del objetivo de imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Comercio.**

Esto es, para que se aplique los criterios de empresas del grupo o no, en última instancia deberá decidirlo los administradores de ambas sociedades después de la escisión, pero teniendo en cuenta que "... determinar si se comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, o cuando la mayoría de los derechos de voto de dos o más sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria. **Además, la referencia a los mismos socios no implica que el porcentaje de participación de cada uno de ellos deba ser el mismo en cada sociedad ni que dicha situación excluya la participación de terceros en su capital.**

La división de un grupo empresarial en varios negocios a través de una escisión sin una modificación sustancial en la composición de los socios, también podría llevar a presumir, salvo prueba en contrario, que las sociedades resultantes de la operación forman parte de un grupo de unidad de decisión".

Veamos un caso práctico:

La sociedad A tiene dos negocios (Negocio 1 y Negocio 2). Su consejo de administración ha acordado su escisión con objeto de reorganizar el grupo, lo cual dará lugar a dos grupos cotizados de sociedades con perfiles de negocio diferente y **la misma composición accionarial**, al menos en el inicio de la vida de ambos grupos. Para ello, el negocio 2 se aporta en una operación de escisión a la sociedad B de nueva creación (beneficiaria).

La composición inicial del accionariado y la composición del consejo de administración también podría verse modificada en función de la evolución del accionariado de la nueva sociedad.

Los consejos de administración de la sociedad escindida y la sociedad beneficiaria de nueva creación tendrán los mismos consejeros dominicales y tres consejeros

independientes distintos en cada grupo. Y el equipo directivo de cada uno de los grupos será diferente, estando compuesto por los responsables de cada uno de los negocios.

Supongamos que los dos negocios de la sociedad A, son los siguientes:

- Actividad A: Compra venta de vehículos de segunda mano.
- Actividad B: Alquiler de vehículos sin conductor.

A estos efectos, la separación de su patrimonio a valores contables, es la siguiente:

Patrimonio	Actividad A	Actividad B	TOTAL
Activos	100.000	60.000	160.000
Pasivos	40.000	20.000	60.000
Patrimonio neto	60.000	40.000	100.000

Se acuerda constituir la sociedad B para aportar el negocio B en su constitución.

La valoración del patrimonio escindido (actividad B), es el siguiente:

Patrimonio escindido	Valores razonables	Valores contables	Plusvalías
Activo	100.000	60.000	40.000
Fondo de comercio	20.000		20.000
Pasivo	30.000	20.000	10.000 (1)
Patrimonio	90.000	40.000	50.000

- (1) Se trata del efecto fiscal de las plusvalías: 25 % sobre 40.000 euros = 10.000 euros. Se registraría en la cuenta 479 Pasivos por impuestos diferidos si la operación se pudiera acoger al Régimen especial de la Ley del Impuesto sobre sociedades, y en caso contrario a la cuenta de Pasivo Hacienda Pública Acreedora por IS.

Se pide: Contabilizar lo que proceda en la sociedad A y Sociedad B, en los dos casos siguientes:

Caso 1: Se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria.

Caso 2: No se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades no comparten la mayoría de los

miembros del órgano de administración, ni la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenecen a los mismos socios, existiendo una separación de socios.

SOLUCIÓN:

Caso 1: Se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria.

En este caso, existe una unidad de decisión, y por lo tanto es aplicable la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo:

- La sociedad escindida, dará de baja los activos y pasivos por su valor contable sin registrar ninguna plusvalía.
- La sociedad beneficiaria registrará los activos y pasivos por el valor contable anterior, registrando las diferencias en cuentas de reservas.
- Sociedad A disminuirá capital por la parte escindida.

Contabilidad de la sociedad A que es la sociedad escindida, dará de baja el patrimonio escindido (actividad B) por su valor contable.

20.000	Pasivos (actividad B)	Activos (actividad B)	60.000
40.000	Socios parte escindida		

-

40.000	Capital y reservas (actividad B)	Socios parte escindida	40.000
--------	----------------------------------	------------------------	--------

En cuanto el efecto fiscal de la operación, al no registrar contablemente plusvalías no existirá diferencias entre los criterios fiscales y contables, siempre y cuando la operación se pueda acoger al Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Contabilidad de la Sociedad J (Beneficiaria)

- Recepción del patrimonio escindido a su valor contable:

60.000	Activos (actividad B)	Pasivos (actividad B)	20.000
		Socios sociedad escindida	40.000

- Incremento de capital:

40.000	Socios sociedad escindida	Capital y reservas	90.000
50.000	Reservas		

Caso 2: No se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades no comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, ni la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenecen a los mismos socios, existiendo una separación de socios.

En este caso se aplica la NRV 19ª del PGC.

- La sociedad A escindida, registrará la baja de activos y pasivos escindidos su valor razonable, registrándose las plusvalías correspondientes.
- La sociedad B beneficiaria, registrará su constitución por el valor razonable de los elementos aportados.

Contabilidad de la sociedad A (por la parte escindida)

- La sociedad A que es la sociedad escindida, dará de baja el patrimonio escindido (actividad B) por su valor razonable, la diferencia con el valor contable según artículo 55.4 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, se registrará en "Resultado de escisión", procediendo a realizar la disminución de capital a continuación:

20.000	Pasivos (actividad B)	Activos (actividad B)	60.000
90.000	Socios parte escindida	Resultado de escisión	50.000

40.000	Capital y reservas (actividad B)	Socios parte escindida	90.000
50.000	Resultado escisión		

Contabilidad Sociedad J (Beneficiaria)

- Recepción del patrimonio escindido a su valor razonable:

100.000	Activos (actividad B)	Pasivos (actividad B)	20.000
20.000	Fondo de comercio (actividad B)	H.P.Acreedora/Impuestos diferidos	10.000
		Socios sociedad escindida	90.000

-
- Incremento de capital:

90.000	Socios sociedad escindida	Capital y reservas	90.000
--------	---------------------------	--------------------	--------

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

Profesor Titular de la Universidad de Valencia.